

Precios de suscripción.

| EN LA CAPITAL. | |
|---|------|
| Por tres meses, pesetas. | 5 |
| seis id. id. | 10 |
| Anuncios particulares la línea. | 0'15 |

Precios de suscripción.

| FUERA DE LA CAPITAL. | |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. | 6'25 |
| seis id. id. | 12'50 |
| Número suelto. | 0'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su art. 4.º

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

que especial y respectivamente incumbe en este caso á los Presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.ª El domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (*Gaceta* del 30) y 27 de Noviembre (*Gaceta* del 28) de 1890, y 22 de Enero (*Gaceta* del 23) de 1891.

3.ª Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del artículo 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4.ª Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (*Gaceta* del 9) de 1891; 17 de Febrero (*Gaceta* del 19) de 1893, y 6 de Abril (*Gaceta* del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículos 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de compe-

tencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.ª La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla.

7.ª Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de

la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

8.ª Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el art. 36.

9.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario con la mayor rapidez posible.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía por el pueblo de Escarabajosa de Cabezas, con motivo del estudio de la carretera de Segovia á Peñafiel, he acordado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento de 14 de Julio siguiente, publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que el Ayuntamiento y vecinos interesados cumplimenten los artículos 4.º al 9.º del mismo reglamento.

Segovia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía por el pueblo de Mozoncillo, con motivo del estudio de la carretera de Segovia á Peñafiel, he acordado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11

de Abril de 1849 y reglamento de 14 de Julio siguiente, publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que el Ayuntamiento y vecinos interesados cumplimenten los artículos 4.º al 9.º del mismo reglamento.

Segovia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía por el pueblo de Tabanera la Luenga, con motivo del estudio de la carretera de Segovia á Peñafiel, he acordado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento de 14 de Julio siguiente, publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que el Ayuntamiento y vecinos interesados cumplimenten los artículos 4.º al 9.º del mismo reglamento.

Segovia 2 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días del mes actual y pueblos que se expresan en la relación que á seguida se inserta, tendrán lugar ante los señores Alcaldes respectivos, las subastas de varios productos forestales que también se indican y que se hallan depositados en dichos pueblos, bajo los tipos de tasación que se consigna y con estricta sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio último.

Relación que se cita.

| PUEBLOS. | Productos que se subastan. | TASACIÓN. Pts. Cts. | Días y horas de las subastas. |
|---------------------|--|------------------------|-------------------------------|
| Chatún..... | Dos piezas de madera..... | 20 | 21, once mañana. |
| Idem Comunidad... | 51 trozos leñosos..... | 12 | Id., doce id. |
| Fuenterrebollo.... | 44 maderas y 13 trozos leñosos..... | 118'75 | Id., once id. |
| Aldehuela Codonal.. | Tres maderas y un trozo leñoso..... | 12'50 | Id., id. id. |
| Navalilla..... | 39 maderas y 29 trozos leñosos..... | 60'45 | 22, id. id. |
| Aldeanueva Codonal | Cuatro maderas y dos estéreos de leña..... | 25 | Id., id. id. |
| Melque..... | 11 maderas y cuatro estéreos de leña..... | 25 | 23, id. id. |
| Nieva..... | Ocho estéreos de leña..... | 16 | 24, id. id. |
| Armuña..... | 42 maderas y dos estéreos de leña..... | 97 | 26. id. id. |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 3 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días del mes actual y á las horas que se expresan en la relación que á seguida se inserta, ante el Sr. Alcalde de Coca, tendrán lugar las subastas de pinos á resinar en los montes de dicha villa y su Comunidad, bajo los tipos de tasación que por cada una de las cinco campañas también se indican en dicha relación, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 19, de fecha 14 de Febrero último.

Relación que se cita.

| Número del monte. | PUEBLOS Y COMUNIDADES dueñas del monte. | Número de pinos. | SITUACIÓN DE LOS LOTES. | Tasación. Pesetas. Cts. | Días y horas de las subastas. |
|-------------------|---|------------------|----------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| 103 | Comunidad de Coca..... | 9.327 | Sección 1.ª—Cuarteles A y C..... | 1.865'40 | 21, once mañana. |
| 103 | Idem..... | 20.199 | Id. B..... | 4.039'80 | 21, doce id. |
| 103 | Idem..... | 26.103 | Id. 2.ª..... | 5.221'60 | 21, una tarde. |
| 101 | Idem..... | 10.923 | " | 2.184'60 | 22, once mañana. |
| 102 | Coca..... | 7.532 | " | 1.506'40 | 22, doce id. |

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido con motivo de reclamación de los Médicos titulares de Fuentesauco, Zamora, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, determinante del reparto del déficit resultante de la recaudación de patentes de 1896-97, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. en 27 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Zamora, al tener

conocimiento de que las patentes adquiridas por los Médicos cirujanos del pueblo de Fuentesauco para el ejercicio de su profesión en el año 1896-97 importaban 164 pesetas menos que el año anterior, ordenó que, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se repartiera el déficit entre los matriculados D. Valentín Matillo y D. Eusebio Ortega, únicos Médicos que ejercen la profesión en el pueblo de Fuentesauco; acudieron á la Delegación de Hacienda de Zamora manifestando que las 164 pesetas recaudadas de menos, con relación al año anterior, no eran acumulables á las cuotas de patentes de segunda clase de que se habían provisto con arreglo á sus utilidades, porque el déficit procedía de haberse ausentado de la localidad uno de los tres Médicos que en el año de 1895 á 96 ejercieron la profesión en aquella villa. La Delegación de Hacienda resolvió en 7 de Enero de 1897

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretenden tomar parte en dichas subastas.

Segovia 3 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

desestimar dicha solicitud y los interesados recurren en alzada ante V. E. insistiendo en su reclamación, y añadiendo que, á lo sumo, podía obligárseles á adquirir patentes de primera clase de las correspondientes á la localidad.

La Dirección general de Contribuciones directas opina que debe dictarse una disposición de carácter general interpretando el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 en el sentido de que sólo debe aplicarse en los casos en que, sin causa justificada los Médicos de una localidad disminuyan el importe de sus patentes, pero no cuando por fallecimiento, ausencia ó cesación de industria, disminuya el número de Facultativos contribuyentes de una localidad.

Y la Dirección de lo Contencioso opina que debe revocarse el acuerdo apelado y declarar que el reparto del déficit tiene por límite el importe de las cuotas de primera clase de la población en que se ejerza la profesión.

El Consejo ha examinado el expediente, y considera bien fundado el dictamen de la Dirección de lo Contencioso.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1894 estableció el sistema de patentes para el pago de las cuotas de subsidio exigibles á los Médicos y Médicos Cirujanos, y su art. 11 determina que, si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el reparto del déficit entre los Médicos de la localidad donde exista; pero añade que este reparto se verificará... fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Al final del Real decreto se inserta un cuadro de patentes, tomando por base la importancia y número de habitantes de cada población. Así, pues, la mayor cantidad que por contribución industrial puede exigirse á un Médico es el importe de la patente de primera clase correspondiente á la localidad en que ejerza la profesión. Y si el reparto del déficit debe hacerse fijando á cada Médico la patente que le corresponda, es indudable que, cualquiera que sea la importancia del déficit, no puede exigirse á un Médico cantidad mayor que el valor de una patente de primera clase.

Es indudable que si en el año anterior había un Médico más en Fuentesauco, al ausentarse, han recaído las utilidades que obtuvo en los que han quedado, y por tanto, es justo y equitativo que se reparta entre ellos la contribución que aquél satisfacía, en cuanto lo consienta la última parte del art. 11 del Real decreto

citado, es decir, exigiendo patentes de primera clase.

Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar, con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—López Puigcerver. Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 23 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos de esta Capital, que pagan mayor cuota de Contribuciones directas y que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, y se fija al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Eulogio Martín Higuera.
- Francisco Santiuste Hernández.
- Antonio Candamo Rivas.
- Eleuterio Ondero Santiuste.
- Andrés Pérez Arriluca.
- Florencio Pérez Yagüe.
- Justo Maeso Rodríguez.
- José Ramírez y Díaz.
- Mariano Villa y Pastor.
- Rufino Arango Gómez.
- Ildefonso Rebollo Ballesteros.
- Mariano Sáez Romero.
- Mateo García Matabuena.
- Timoteo Villoslada Heras.
- Anacleto Gilarranz Lucíañez.
- Gregorio Bernabé Pedrazuela.
- Doroteo Lotero Martín.
- Segundo Rueda Gaitero.
- Antonio Well Heras.
- José Jiménez del Campo.

Mayores Contribuyentes.

- D. Felipe Ochoa.
- Julían Molina.
- Sr. Marqués del Arco.
- D. Santiago Adrados.
- Pedro Romero Gilsanz.

D. Enrique Redondo.

Francisco Carsi.

Luciano Herrero.

Andrés Arana.

Mariano López Manso.

Francisco de la Piñera.

Frutos Gila Alvarez.

Federico de Orduña.

Modesto García Martín.

Juan Alvarez.

Luis Bustamante.

Gregorio Bayón del Río.

Francisco Cáceres Tomé.

Julían Gil Rodríguez.

Mariano Quintanilla.

Aureliano Montero.

Pío Aparicio Sanz.

Gregorio García Cordones.

Santiago Méndez.

Gregorio Sáez Sánchez.

Antonino Sancho Tejero.

Pedro Martín Moreno.

Lope de la Calle.

Mariano Guerra.

Gregorio Miñón.

Santiago Merino.

Julían Olmos.

Carlos Lecea y García.

Carlos Larios Nágera.

Saturnino Palacios.

Eustaquio Ayuso Tobar.

Anselmo Carretero.

Tomás Huertas.

Román Huertas Illera.

Antonio Rey.

Estanislao Marañón.

Bonifacio Rodríguez.

Pedro Santamaría.

Félix Santiuste.

Mariano Llovet Castelo.

José Sancho Pulido.

Agustín García Solana.

Lucio Ruiz Gayón.

Bernardo Romero.

Prudencio González.

Juan Sánchez Várez.

Julio Duque.

Donato Rebollo.

Eduardo García.

Andrés Cristóbal Peña.

Justo Rodríguez López.

Facundo Salcedo.

Francisco Marcos Martín.

Crisanto Berrocal.

Loreto Capella.

Casimiro Fernández.

Antonio Hernández.

Mariano Lanchares.

Venancio Martínez Senderos.

Francisco Sanz Durán.

Tomás Mascaró.

Ezequiel González.

Fermín Bausa.

Manuel Entero Hernández.

Vicente Sánchez.

Alejandro González Sessé.

Juan Lotero Zato.

Sr. Marqués de Lozoya.

D. Isaac Serrano.

Patricio Contreras.

Gregorio Lambás.

Pedro Gozalo.

Ignacio Hernando.

Angel de Arce.

Arsenio Rueda.

Segovia 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.—El Secretario, P. O., Eusebio Pérez.

Alcaldía de Losana.

Lista definitiva de los electores de este pueblo para la elección de Compromisarios para la de Senadores formada por el Ayuntamiento en sesión del 25 de Febrero último, compuesta de los individuos de la Corporación municipal y de un número cuádruplo de vecinos y mayores contribuyentes de dicho pueblo con casa abierta.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Agustín Egido Tenzuela.
- Ceferino Bayón Cardiel.
- Claudio Arribas Egido.
- Ramón Adeva Marinas.
- Benito Herranz Martín.
- Ramón Cantalejo Dominguez.

Mayores Contribuyentes.

- D. Bernardino Adeva Marinas.
- José Adeva Egido.
- Antonio Arribas Egido.
- Urban Miguel Martín.
- Juan Gómez Adeva.
- Manuel García Blanco.
- Saturnino Egido Tenzuela.
- Saturnino Martín Bayón.
- Casimiro Hernansanz Tenzuela.
- Dámaso Garrido Egido.
- Joaquín Egido y Egido.
- Julían Garrido Encinas.
- Santos Egido Olmos.
- José del Caz Escorial.
- Valentín Gómez Garrido.
- Zoilo Egido Gil.
- Andrés Bayón Garrido.
- Juan Egido Arribas.
- Ignacio Adeva Egido.
- Domingo Egido Martín.
- Mariano Perela Robledo.
- Pablo Egido y Egido.
- Eugenio Pinilla Adeva.
- Miguel Herranz Martín.

La que se publica en cumplimiento de lo ordenado por el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877, y lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia.

Losana 2 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Agustín Egido.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en expresada riqueza, presenten relaciones juradas debidamente justificadas en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

Zarzuela del Pinar 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Frutos Lobo.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en esta villa al repartimiento de la contribución territorial sobre riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año económico de 1898-99, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que en el término de quince días puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, que se contará desde la fecha de este anuncio, no serán oídas.

Santa María de Nieva 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

| ZONAS. | PUEBLOS que comprenden. | Fianza que han de prestar. — Pesetas. | Clase de la fianza por orden de preferencia. | Premio de cobranza que han de obtener. |
|-----------------|---|---------------------------------------|---|--|
| 1. ^a | Segovia..... | 1.900 | Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 2.000 habitantes. | " |
| 4. ^a | Santiuste de Pedraza..... Salceda..... Collado Hermoso..... Sotosalvos..... Pelayos..... Torrecaballeros..... Trescasas..... Palazuelos..... San Ildefonso..... | 800 | Idem. | " |

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

| | | | | |
|-----------------|--|-----|-------|---|
| 2. ^a | Ituero..... Lastras del Pozo..... Marngán..... Migueláñez..... Monterrubio..... Sangarcía..... Villacastín..... Villoslada..... | 900 | Idem. | " |
| 5. ^a | Armuña..... Bernardos..... Domingo García..... Miguel Ibáñez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz..... | 700 | Idem. | " |

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

| | | | | |
|-----------------|---|-----|-------|---|
| 1. ^a | Sepúlveda..... | 300 | Idem. | " |
| 3. ^a | Aldeonte..... Duratón..... Duruelo..... Barbolla..... Boceguillas..... Castillejo de Mesleón..... Sotillo..... Perorrubio..... Turrubuelo..... | 600 | Idem. | " |
| 6. ^a | Aldeonsancho..... Cabezuela..... Cantalejo..... Fuenterrebollo..... Navalilla..... Sebúlcór..... Puebla de Pedraza..... Rebollo..... | 700 | Idem. | " |
| 8. ^a | Carrascal del Río..... Castrojimeno..... Castroserracín..... Castrillo de Sepúlveda..... Hinojosas..... Navares de las Cuevas..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña..... Villaseca..... | 400 | Idem. | " |

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única. Todos los pueblos del partido... 4.900 Idem.

PARTIDO DE RIAZA.

| | | | | |
|-----------------|--|-----|-------|---|
| 1. ^a | Alconada..... Campo de San Pedro..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Fuentemizarra..... Linares..... Maderuelo..... Riaza..... Valdevarnés..... | 800 | Idem. | " |
|-----------------|--|-----|-------|---|

| | | | | |
|-----------------|---|-----|-------|---|
| 3. ^a | Aldeanueva del Monte..... Cascajares..... Corral de Aillón..... Fresno de Cantespino..... Pajares de Fresno..... Riaguas de San Bartolomé..... Riahuelas..... Sequera de Fresno..... | 500 | Idem. | " |
| 5. ^a | Becerril..... Estebanvela..... Grado..... Madriguera..... Muyo..... Negredo..... Santibáñez de Aillón..... Serracín..... Villacorta..... | 500 | Idem. | " |

Segovia 28 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Rodríguez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Félix Alvaro, contra D. Mariano Campos, que lo es de Montejo de Licerias, sobre pago de pesetas é intereses de demora y costas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Fincas en término de Montejo de Licerias.

Una tierra al Coecho, donde llaman la Fuente, de dos fanegas; linda E. y O., Andrés José Gonzalo; N., cuesta, y S., camino de la Fuente; valuada en 200 pesetas.

Otra ó cerca, en los Prados Renteros, de nueve celemines; linda E., O. y N., cercado de piedra y palomar; en 250 idem.

Un prado, titulado San Miguel, donde se halla situado, de dos fanegas; linda E., dehesa boyal; O., herederos de Manuel Campos; M., Fermín Montejo, y S., herederos de Pedro Borlas; valuado y la dehesa en 272 idem.

Mitad de una tierra en las Umbrias de los palomares, de dos fanegas; linda E., Toribio Azorero; S., Regadera; N., dicho Toribio, y O., Rafael Lázaro; en 50 idem.

Tres suertes de monte del Carrascal, titulado Cabeza Quemada y Vaquerizas, que se deslindan en esta forma:

Una en las Vaquerizas, poblada de chaparro, de una media; linda E., Manuel Pérez; S., O. y N., Francisco Giménez.—Otra en los Vizores, poblada como la anterior, de la misma cabida; linda S., Francisco Ramírez; O., camino de la cañada; E. y N., Francisco Giménez; en 200 idem.

Fincas en término de Licerias.

Una tierra en la Cercona, de tres medias; linda E. y S., Matias Minguez y herederos de D. Manuel Campos; O., tierra de Simón Barrio, y N., camino del Cardizal; en 150 idem.

Otra en los Llanos, de tres fanegas; linda E., Juan Lázaro; S., lindazo y Dámaso Bravo; O., Basilio Bravo y Vicente de Pablo, y N., herederos de Fernando Marcos, hoy Ruperto Cabia; en 150 idem.

Otra en dicho sitio, más arriba, de una fanega y cuatro celemines; linda E. y N., Serapio del Cura; O., Pedro Pablo, y S., Eulogio de Pablo; en 50 idem.

Otra en el Tomillar, de una fanega; linda N., D. Andrés Gonzalo; E., civate; S. y O., Dámaso Bravo; en 50 idem.

Un prado, titulado de San Miguel, donde dicen la Calleja, de media obrada; linda E., Simón Barrio; S., Serapio del Cura; O., Andrés Barrio, y N., Bernardino Pérez; en 100 idem.

Cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en los municipales de Licerias y Montejo, tendrá lugar el día diez de Marzo próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; debiendo consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que dichos inmuebles se sacan á la venta sin suplirse previamente la falta de títulos, para lo que se observará lo prevenido en la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaza á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su mandato, Faustino Rodríguez.

Juzgado municipal de la Lastrilla.

Don Lucio Rubio Marcos, Juez municipal de este pueblo de la Lastrilla.

Por el presente edicto se cita á Fermín Segovia Rubio, ó á sus herederos, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que se publique éste en el *Boletín*, comparezcan ante este Juzgado á fin de que aleguen lo que crean conveniente á su derecho, respecto á la inscripción de posesión de un pajar y corral unido al mismo, en el pueblo de la Lastrilla y su calle salida para Zamarramala, sin número, mide todo una superficie de 78 metros, 56 decímetros cuadrados; linda á O., camino de las eras del pueblo; M., casa de Pascual González; P., otra de Gabriela Segovia, y N., con dicha calle, en favor de Guillerma Herrero Velasco, según expediente de información posesoria que á su favor estoy tramitando; apereciéndoles que de no comparecer en dicho plazo, confirmaré el auto de aprobación que tengo dictado en 30 de Diciembre último, en favor de la Guillerma, y por tanto se llevará á efecto la inscripción de la posesión de tal finca en el Registro de la propiedad del partido.

Dado en la Lastrilla á 21 de Febrero de 1898 —Lucio Rubio.—Blas López.

SUPLEMENTO

AL

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 4 DE MARZO DE 1898.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente ante la aflictiva situación creada á las clases menesterosas por el alto precio del trigo, ni desatender las constantes reclamaciones de los pueblos, á fin de que se evite la carestía de este artículo de primera necesidad y se rebajen los derechos arancelarios, facilitándose la importación de trigos extranjeros que supla la deficiencia de nuestros mercados.

La ley de 9 de Febrero de 1895, inspirada en el deseo de procurar inmediato alivio á la producción nacional, que sufría las consecuencias de una baja extraordinaria en los precios, estableció para el trigo importado del extranjero un recargo arancelario que se hizo extensivo á las harinas de trigo y á los salvados.

Dicho recargo debía aplicarse hasta 31 de Diciembre del expresado año, pudiendo prorrogarse el plazo si, llegado aquel día, las circunstancias aconsejaban, á juicio del Gobierno, mantenerlo en vigor. Así lo estimó entonces, y lo estimaron también las Cortes después; por lo cual se sigue exigiendo en las Aduanas el recargo de que se trata, en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y de la ley de 30 de Junio de 1896.

Dos objetos se propuso la de 9 de Febrero de 1895: disminuir la importación del trigo extranjero y elevar el precio del trigo nacional. Se consiguió lo primero, se-

gún se hace constar en la exposición que precede al Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y demuestran las estadísticas de Aduanas. No se logró lo segundo, á causa de la buena cosecha obtenida en la Península en 1894, de la imperiosa necesidad en que los agricultores se hallaban de vender las cosechas y de la influencia ejercida por los reducidos precios de los mercados extranjeros.

El carácter de las disposiciones mencionadas y las declaraciones hechas en la discusión de la ley de 9 de Febrero de 1895, demuestran que no se trata de un régimen arancelario permanente, si no de una medida excepcional y transitoria debida á causas también excepcionales.

Además, las circunstancias han cambiado por completo. Las cosechas no han sido abundantes en España en los dos años últimos, y los precios se han elevado de un modo considerable; y esto unido al gravamen representado por los crecidos derechos que se perciben sobre el trigo, y á la elevación de los cambios sobre el extranjero, ha contenido la importación hasta anularla, ó poco menos, en los últimos meses. El resultado de tal estado de cosas es que el trigo se vende actualmente en todos los mercados de España á precios elevadísimos, y las existencias son tan reducidas, que en muchas provincias hay el fundado temor de que no sea posible atender á las necesidades del consumo.

Pero, para remediar el mal presente, no basta, á juicio del Ministro que suscribe, la supresión de los recargos transitorios. Esta medida evitaría el alza del precio del grano, pero no influiría de un modo eficaz en la importación del trigo extranjero.

El Arancel actual fija como derecho 8 pesetas por cada 100 kilos; y agregando el gravamen del cambio, que hoy se eleva al 34 por 100, resulta dicho artículo recargado en más de un 80 por 100 de su valor; y por lo tanto, de imposible importación.

Las harinas han de seguir el mismo trato que el grano de que proceden, debiendo, por consiguiente, suprimirse también respecto á ellas el derecho transitorio y rebajarse el arancelario.

En cuanto al salvado, la reducción del tipo arancelario no parece precisa, si bien aconseja la equidad suprimir el transitorio. Al establecerse éste no se guardó la debida proporción, resultando muy superior al del trigo y harinas, por lo cual se deja subsistente el derecho de Arancel.

Las reformas que se proponen á V. M. regirán solamente interin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilos, tipo que supera al considerado generalmente como remunerador, pues no es hoy el objeto del Gobierno crear una situación arancelaria perpetua, sino atender á una necesidad apremiante. Por ello subordina la subsistencia de la rebaja al precio que rija en el mercado español, reservando al Parlamento fijar en definitiva los derechos arancelarios, y dándole cuenta también de las disposiciones ahora adoptadas á fin de que las conceda su aprobación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción de los recargos arancelarios creados por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y los salvados.

Art. 2.º Los derechos arancelarios fijados para el trigo y harina de trigo se reducen transitoriamente á los siguientes: Trigo, 6 pesetas los 100 kilos; harina de trigo, 10 los 100 kilos. Estos derechos regirán interin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos; si descendiese de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos fijados en el actual Arancel. En tal caso no se entenderán restablecidos los derechos transitorios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Este decreto empezará á regir en la Península y en las islas Baleares y Canarias desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta inmediata á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Desde el día de hoy rigen los derechos arancelarios establecidos en el preinserto Real decreto,

que determinarán, sin duda, por la mayor concurrencia, una baja importante en el trigo, debiendo desaparecer, en su consecuencia, las causas de intranquilidad y malestar manifestadas en esta Ciudad y en otras poblaciones de esta provincia, con motivo de los anteriores precios del pan y del trigo. Atendida esta necesidad de momento, en la medida de lo posible, el Gobierno está dispuesto á procurar todas las soluciones que redunden en beneficio de la clase prole-

taria, cuya suerte le interesa muy vivamente, pero este perseverante cuidado que tiene á su cargo, le impone también la obligación de proceder con energía, en la represión y castigo de los desmanes y atropellos de quienes, con el menosprecio del principio de autoridad, y coartando el ejercicio del derecho de los demás, pretenden imponer los suyos, saliendo de los límites marcados por la ley. Pueden ejercerse los derechos de reunión y manifestación

con entera libertad, por los que quieran dirigirse á los poderes públicos, en demanda de amparo y protección, pero ajustándose siempre á la ley, y respetando, en toda ocasión, el derecho de propiedad, sin entorpecer el tráfico y sin promover disturbios que afecten á la tranquilidad pública.

Hállome pues dispuesto á no consentir que, por nada, ni por nadie, se atropelle el derecho de los demás, y á que, por unas cuantas mal aconsejadas

personas, se intente irreflexivamente, parar el acarreo del trigo y de todo género de granos, cuya industria y comercio ampara la ley.

Los transgresores serán inmediatamente remitidos á los Tribunales de justicia.

A los Sres. Alcaldes y á todos los dependientes de mi autoridad, encargo el cumplimiento de lo que queda mandado.

Segovia 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socas.

IMPRENTA PROVINCIAL.